Año XXV. Viernes 23 de Junio de 1911. Núm. 138.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.° del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 120.

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de nueva construcción de los trozos cuarto, quinto y sexto de la carretera de Villoldo á Baltanás, ejecutadas por su contratista D. José García Benito, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado dichas obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 22 de Junio de 1911.
El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 121.

El Alcalde de Valle de Santullán me comunica lo que sigue:

El vecino José Pruaño se ha presentado ante mi Autoridad manifestando que su esposa Adelaida Santiago de Mier se ha ausentado del domicilio conyugal, llevándose ropas y otros objetos y se supone hallarse en Helechar, distrito de Barruelo, ó en Santander con el fin de embarcar, cuyas señas son las siguientes: edad 47 años, estatura baja, color moreno, cejas negras y viste de negro.

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de mi Autoridad para en el caso de ser habida la pongan á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 22 de Junio de 1911.
El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS PARA EL FOMENTO Y MEJORA DE LAS CASAS BARATAS.

Artículo 1.° El Gobierno, por su propia iniciativa, ó á petición de la Junta local de Reformas Sociales, de la Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, de las Sociedades obreras ó patronales, del Ayuntamiento ó de otra entidad ó Autoridad que ejerza jurisdicción en el territorio respectivo, y prévio informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 2.° Se entenderán que son casas baratas á los efectos de esta ley y de cuantas persigan fines análogos, las construídas ó que se intenten construir por los particulares ó colectividades para alojamiento exclusivo de cuantos perciben emolumentos modestos como remuneración de trabajo, habida cuenta, además, de las circunstancias siguientes:

1.ª Las viviendas podrán consistir en casas aisladas, en poblado ó en el campo, casas de vecinos ó en barriadas para alojamiento de familias, ó bien en casas para recibir á personas solas, con habitaciones independientes, sin que en ningún caso puedan subarrendarse ni destinarse á establecimientos de bebidas alcohólicas.

2.ª Que cuando las casas se dén en alquiler, no se estipule un precio superior al que las Juntas fijaren al construirlas, entendiéndose que, una vez convenido aquél con un inquilino, no podrá alterarse mientras subsista el contrato.

3.ª Que las casas que se construyan se acomoden á las condiciones generales higiénicas y de capacidad y distribución que el Reglamento determine.

4.ª Que se sometan á examen y aprobación de las respectivas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas las bases del arrendamiento y venta de las viviendas, si se trata de particulares, y además los estatutos, si se trata de Sociedades.

5.ª Que se dé cuenta á dicha Junta del terreno en que se ha de edificar, y se realicen las obras de saneamiento é higiene que la misma determine.

6.ª Que se notifique á la referida Junta el comienzo de las obras y de las construcciones, á los efectos de la inspección que á la misma corresponde.

7.ª Que se sometan á las prescripciones del Reglamento que se dicte para la ejecución de esta ley.

Art. 3.° Serán atribuciones de estas Juntas:

a) Estimar y favorecer la construcción de habitaciones higiénicas y baratas destinadas á ser alquiladas ó vendidas, al contado ó á plazos, á personas que vivan de un salario ó sueldo modesto ó eventual.

b) Promover la constitución de Sociedades benéficas ó cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas, y de Sociedades de crédito popular para facilitar recursos á los que deseen adquirirlas.

c) Gestionar con los establecimientos de crédito la facilitación de préstamos á las Sociedades comprendidas en esta ley, y destinados exclusivamente á la construcción de casas en las condiciones que en la misma se prescriben.

d) Proponer al Gobierno ó á las Autoridades locales, las medidas que consideren oportunas para el fomento y mejora de las habitaciones baratas.

e) Organizar concursos, otorgar premios y, en general, utilizar cuantos medios conceptúe adecuados para suscitar la iniciativa social en favor

de la construcción y mejora de las habitaciones baratas.

f) Estudiar cuanto se refiere á las condiciones de salubridad é higiene de las habitaciones baratas en la localidad respectiva, y especialmente en aquella parte en que viven las clases trabajadoras. Al efecto, cada Junta, una vez constituída, podrá proceder á la formación de un inventario de las habitaciones modestas existentes, clasificándolas en buenas, susceptibles de reforma y totalmente inaceptables.

g) Vigilar la construcción de las casas que las Sociedades ó particulares edifiquen, acogiéndose á los beneficios de esta ley, á fin de que se ajusten á las exigencias de la misma, proponiendo á la Autoridad que corresponda la suspensión de aquellos beneficios cuando no reunan las condiciones legales:

h) Comunicar á las Autoridades locales las reformas que deban exigirse en las habitaciones, interesando la clausura de aquéllas que se estimen como impropias para albergue humano.

i) Practicar las informaciones que el Gobierno ó las Autoridades locales las encomienden, relacionadas con el mejoramiento de las habitaciones baratas. Podrán efectuar también las informaciones que estimen oportunas.

j) Informar acerca de las condiciones de las Sociedades constructoras de casas baratas cuando soliciten los beneficios de la ley, y sobre la concesión de subvenciones, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, para la construcción de habitaciones baratas.

Art. 4.° Estas Juntas se constituirán por Real decreto, y constarán de nueve Vocales, figurando entre ellos un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo. De los otros seis Vocales, dos serán elegidos por los 50 mayores contribuyentes, dos por las Sociedades obreras, en la forma que se eligen los de las Juntas locales de Reformas Sociales, y los otros dos nombrados por el Gobernador de la provincia, debiendo recaer los nombramientos en personas que se hubieran distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social. Los 50 mayores contribuyentes y las Sociedades obreras elegirán además dos suplentes, respectivamente.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 5.° La Junta, en la primera reunión que celebre, elegirá su Presidente de entre sus miembros, y, una vez constituída, nombrará un Secretario que no sea Vocal, el cual disfrutará una gratificación, que fijará la Junta, sin que en ningún caso exceda de la suma que el Reglamento determine.

Art. 6.° Las Juntas de que trata este capítulo podrán recibir legados y donaciones y subvenciones del Estado, la provincia ó el Municipio, debiendo aplicarse unos y otras á algunos de los objetos que la ley encomienda á dichas Juntas.

Art. 7.° Los gastos de personal y material indispensables de las Juntas correrán á cargo del Municipio en que aquéllas residan, salvo el caso en que pudieran cubrir dichos gastos con recursos propios.

Art. 8.° Las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas dependerán del Ministerio de la Gobernación, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será, además, el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. Al efecto, se organizará en dicho Instituto un servicio especial de casas baratas.

Las Juntas elevarán al Instituto de Reformas Sociales, todos los años, una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados.

Art. 9.° Cuando no hubiere constituída Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere á aquélla en lo referente á las relaciones de la misma con las Sociedades ó particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones ó personas que estime oportuno al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO II.

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCIÓN DE HABITACIONES BARATAS.

Art. 10. El Estado, la provincia ó el Municipio podrán ceder gratuitamente los terrenos ó parcelas que les pertenezcan, sitos en el ensanche ó afueras de las poblaciones, ó los sobrantes de vías de comunicación de cualquier clase, especialmente los que tengan fácil acceso á los centros ó puntos de trabajo, siempre que se destinen á la construcción de casas, según las condiciones de la presente ley.

Cesará esta facultad cuando los terrenos, parcelas ó edificios que en ellos puedan construirse se encuentren en condiciones de colocarse, dentro de un término inferior á diez años, entre los comprendidos en el art. 18.

Art. 11. Los solares ó terrenos improductivos comprendidos en el art. 10, pero pertenecientes á Sociedades y particulares, cuyos dueños no los utilicen para los fines mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, dentro de un período que no exceda de tres años, contados desde el día en que rija esta ley, podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en favor de las Sociedades á que se refiere el art. 23, que lo soliciten al objeto.

La declaración de utilidad pública se hará por dicha Junta, y la excepción que pueda invocar el propietario se acreditará con informe de la misma.

Art. 12. Las casas que se construyan según las condiciones de la presente ley, estarán exentas de contribución, impuesto ó arbitrio, durante veinte años.

Si hubieren sido edificadas por Sociedades, esta exención se entenderá ampliada por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de los constructores y se halle habitada por obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó empleados modestos.

En el caso de venta á plazos, la exención á que se refiere este artículo durará hasta la terminación del contrato dentro del máximum de veinte años.

Art 13. Las transmisiones *mortis causa* de las casas á que esta ley se refiere, estarán exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de sucesión directa, y pagarán el 25 por 100 de lo preceptuado en las colaterales, siempre que en la herencia no figuren otros inmuebles y que los herederos sean obreros, jornaleros del campo, pequeños labradores ó cualquiera que perciba sueldos modestos.

Art. 14. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de las casas á que esta ley se refiere, se redactarán en papel común y estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad, disfrutarán del mismo beneficio.

Art. 15. Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó determinado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los artículos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta que comience la edificación de las casas baratas, según la ley.

Art. 16. Los contratos de arrendamiento de casas baratas, se redactarán en papel común. La venta de las mismas, dentro de los fines para que fueran destinadas, estará exenta de todo impuesto.

Art. 17. Se considerarán incluídos en las exenciones de impuestos á que se refieren los artículos anteriores, cuando á ello hubiere lugar, los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la presente ley preceptúa.

Las casas baratas podrán venderse á plazos á las personas á que se refiere el párrafo 1.° del art. 2.° de esta ley, siendo aplicable en todo caso lo dispuesto en el art. 39.

Será válido el contrato de venta á plazos que se combine con la estipulación de un seguro sobre la vida del adquirente, como garantía del pago de los no vencidos en caso de muerte de aquél.

Art. 18. Las exenciones de impuestos cesarán, respecto de las casas, cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones. En todo caso se oirá el parecer de la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas.

Art. 19. Estarán exentas del pago de todo impuesto de constitución y modificaciones, las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

Art. 20. Las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas, podrán emitir obligaciones al portador con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituídos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas por lo menos 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere esta ley.

Estas emisiones quedarán exentas de los derechos reales y de timbre, igualmente que del timbre de negociación é introducción si se negociaran en Bolsa.

Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, prévio informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, destinando el 50 por 100 de la misma necesariamente al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual, de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Si el importe de las solicitudes de subvención para abono de intereses de aquellas colectividades excediese de ese 50 por 100 de la suma presupuesta, se tendrá en cuenta para dis-

tribuirla el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente de modo que el beneficio alcance al mayor número de individuos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluída en el presupuesto del Estado, se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

Igualmente, y prévios los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Las Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir obligaciones con sólo que tengan invertida en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas. Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo 2.° del art 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

Art. 22. Para la preferencia y prorrateo de las subvenciones se tendrá presente en todo caso el capital empleado en el momento de formular la petición, el que se invirtiere anualmente en las obras, y en ningún caso podrá exceder la subvención del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

Art. 23. El aumento que experimente la cantidad para estas subvenciones en cada presupuesto se destinará á las entidades ó Sociedades que comenzaren sus trabajos dentro del ejercicio respectivo. Sólo á falta de nuevas Empresas podrá destinarse á favorecer las antiguas.

Art. 24. Si por cualquier razón imputable á la Sociedad ó particular constructores no llègasen á realizar su fin, dentro de los plazos establecidos por ellos al solicitar la subvención, ésta será reintegrada al Tesoro, que tendrá la condición de acreedor preferente, después de los hipotecarios.

Art. 25. Quedan autorizados el Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad para destinar una parte de sus capitales á favorecer la construcción de casas baratas por medio de préstamos hipotecarios á las entidades ó particulares constituídas con tal fin; en tal sentido podrán contratar los préstamos siempre que aquéllas hubieran invertido en terrenos y obras el 10 por 100 del capital del préstamo; pero las entregas que hiciesen no excederán de las obras que vayan realizándose, y que se harán constar en la escritura primitiva por nota, entendiéndose ampliada la hipoteca constituída al crecimiento que de este modo se produzca en el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, según se hará constar en el Registro de la propiedad.

Con el fin de garantizar estas operaciones, las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario, podrán examinar las obras para pago de las cuales se destinen los préstamos antes de entregar la cantidad que de ellos se solicite; podrán hacer la entrega directamente á los que las hubieran efectuado y podrán, si lo estiman oportuno, encargarse de la recaudación de las cuotas destinadas á la amortización del capital y abono de intereses, abriendo al efecto las correspondientes cuentas de crédito.

Art. 26 Las instituciones citadas y cualquiera otra, podrán destinar los capitales que juzguen conveniente, á la construcción de casas baratas, acogiéndose á los beneficios generales de esta ley, ó sea á los que establece el art 12, así como establecer las operaciones de seguro conducentes á garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción ó adquisición de casas baratas, con arreglo á las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

CAPITULO III.

INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 28. Denunciada por la Junta á que se refiere el art 1.° la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 29 Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Art. 30. Cuando se trate de casas aisladas sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto, al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos, prévio informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si éste se negare, podrá proceder á realizarlas, prévia expropiación del inmueble, que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 31 El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 32. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, se acompañará una Memoria, razonándole, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oirse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente ley.

Art. 34. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 35. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.° El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

2.° Los arbitrios especiales establecidos prévia aprobación del Gobierno.

3.° El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 36. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta, de que trata el capítulo 1.° de esta ley, el inventario de aquéllas, y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables, serán expropiadas, pagando sólo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 37. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere esta ley, en las mismas condiciones que cualquier otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contratando un empréstito en las condiciones indicadas en el art. 34 y núm. 3.° del 35.

Art. 38 En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituídos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquélla á la mitad de lo establecido, si la obra excediera de dicha cantidad.

Art 39 En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere satisfecho.

Art. 40. Para en caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Art. 41. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos, según las leyes.

CAPÍTULO IV.

SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS.

Art. 42. Cuando se trate de la

herencia de una casa de las construidas con arreglo á esta ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art 43 Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el artículo 213 del Código civil

Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla, según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 44. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiera acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 46. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 47. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del referido Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los beneficios de toda clase establecidos en esta ley, alcanzarán á las Sociedades constituídas antes de su publicación, por las casas en que concurran todas las circunstancias enumeradas en el art. 2.°, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, y en cuanto á las cantidades que hubieran tomado á préstamo y las obras por realizar, prévio informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(*Gaceta* del día 13 de Junio).

INSPECCIÓN GENERAL
de las Comisiones liquidadoras del Ejército.

AJUSTES.

Circular.—Con el fin de aclarar ciertas dudas que abrigan algunos Jefes, de las incidencias de varios cuerpos disueltos que fueron de los Ejércitos de Ultramar, en la interpretación que debe darse á la circular de 13 de Febrero último (*Diario Oficial* núm. 36), á propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la primera Sección de esta Inspección general, la Junta de la misma se ha servido acordar se tengan presentes las siguientes instrucciones:

1.ª A los individuos de tropa que formaban parte del Ejército permanente de la Isla de Cuba que se acogieron al Real decreto de 16 de Marzo de 1899 (*Diario Oficial* núm. 61), se les acreditará en el ajuste que debe formárseles, el alcance que tuvieran desde su llegada á la isla hasta fin de Febrero de 1895, así como las gratificaciones de cumplido por haber sido retenidos en filas después que extinguieron sus compromisos, por efecto de la campaña, y las pensiones de cruces de que se hallan en posesión, por haber sido declaradas compatibles con las cinco pesetas por mes de campaña; y teniendo en cuenta que el ajuste para el abono de esas cinco pesetas se hizo solamente á partir del mes de Marzo del citado año de 1895, no haciéndose mención en aquel Real decreto de los alcances de la época de paz.

2.ª A los individuos que fueron á Cuba después de empezada la guerra, como reemplazos ó formando cuerpos y se acogieron al Real decreto expresado en la regla anterior, percibiendo las cinco pesetas por mes de campaña, les servirán de abono la gratificación de la recluta voluntaria, si procedían de la misma, y las pensiones de cruces á que tengan derecho.

3.ª Se abonarán los pluses de campaña á todo individuo que por haber estado en operaciones les correspondan con arreglo á las órdenes que dió al efecto el Sr. General en Jefe y hubieran sido reclamados en extractos ó nóminas, bien pertenecieran al Ejército permanente ó al expedicionario, y sea cual fuere la forma en que antes se le ajustó; pero ese abono se hará solamente hasta el último extracto liquidado por la Administración Militar ó hasta la última consignación que el Cuerpo haya cobrado de la Hacienda, porque en este caso el importe se hallará depositado en las Cajas respectivas, figurando, bien en las relaciones de depósitos ó en el fondo de haberes, con lo cual hay para responder al importe del cargo que en su día habrán de sufrir por los alcances que se consignen en las relaciones de créditos que se formalicen y cursarán á esta Inspección general para su trámite á la Junta Clasificadora de Hacienda, haciéndose constar en ellas, por medio de nota, que dichos pluses fueron cobrados en la Hacienda y su importe fué invertido en atenciones de la campaña.

4.ª A los individuos á quienes corresponda el abono de plus de campaña, se les cargarán en compensación las raciones de etapa que les hubieran sido suministradas, por no ser compatibles ambos beneficios.

5.ª De los ajustes adicionales que se formen ahora con motivo de los abonos que quedan manifestados, no será deducido el quince por ciento como se hizo en los formados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (*Diario Oficial* número 53), porque aquella deducción quedó á beneficio de los cuerpos provisionalmente para responder á cargos que ya han sido tramitados durante los once años transcurridos, ya que actualmente no existe ninguno pendiente de reintegro, siempre que de un modo fehaciente constase este particular.

6.ª Estos ajustes se formarán, así como las relaciones de créditos correspondientes, por las incidencias de los cuerpos disueltos á medida que lo soliciten los interesados.

Madrid 20 de Mayo de 1911.—El Inspector general, Antero Rubín.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.° de la ley de 5 de Agosto de 1907:

Fiscal de Baltanás.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 20 de Junio de 1911.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Cervera.

Juez de Aguilar de Campoó, Don Alejo Millán Camino.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.° de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Junio de 1911 — P. A de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

SECCION DE POSITOS.

Anuncio.

Con fecha de ayer ha sido designado por el Excmo. Sr. Delegado Regio, Agente ejecutivo para la realización de los créditos de los Pósitos de Quintanilla de Onsoña, Saldaña, San Felices de Buelna, Poza de la Vega, Villadiezma, Villamoronta y Villasarracino D. Julian Martínez Melendro.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900

Palencia 20 de Junio de 1911.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS
DE VIGO.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo

Hace saber: Que el día 4 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque

La entrega de los artículos que se adquieran se hará por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 19 de Junio de 1911.—Heriberto R Brochero.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Paja para pienso.
Paja larga para relleno.
Petróleo.
Leña.
Sal.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial